

les y extrajudiciales en que se obligan los ciudadanos, garantizándose recíprocamente sus derechos y sus deberes.

## CAPITULO II.

*De las diversas especies de escribanos que hay entre nosotros, y qué requisitos se han menester para serlo.*

Hoy no se conoce ya entre nosotros mas distincion entre los escribanos que la de *nacionales y públicos*<sup>1</sup>. La primera denominacion la llevan todos los que habiendo sido aprobados han obtenido el título de escribanos, y los que ántes se llamaban reales. La segunda la llevan aquellos que tienen oficio propio en que registran y archivan las escrituras en cuyo otorgamiento intervienen: estos son vendibles y renunciabiles, y estan sujetos en donde subsisten como tales á las leyes de la materia; y de ellos habia hasta el año de 833 trece en el Distrito, comprendiéndose en este número los seis que ántes se llamaban de provincia y el de toma de razon de las hipotecas. Aunque hay algunos que se les da el nombre de *escribanos de diligencias*, solamente es, porque son los que

<sup>1</sup> En la Memoria del secretario de justicia del año de 829, se habia propuesto al congreso la duda de la propiedad con que se llaman nacionales todos los escribanos, y si podian actuar en toda la Federacion; y aunque esta consulta se quedó sin resolver, no parece de tanta necesidad en vista de haber variado el sistema de gobierno; pero si lo seria, y de mucha, que se resolviere la que presentaron en su exposicion de 15 de octubre de 831 los escribanos del Distrito, para que se denominasen todos públicos, y se aboliese la denominacion de escribanos de provincia, á fin de que todos pudiesen autorizar contratos y testamentos sin restriccion alguna y en todas partes.

salen á hacer las notificaciones y demas diligencias judiciales por mandado de los jueces, fuera de los juzgados y de los oficios. Tambien se les ha llamado, como lo nota Febrero, *Secretarios y notarios*:<sup>1</sup> lo uno, porque, como dicen la ley 8. tit. 9. part. 2. y las leyes 2 y 5, tit. 19, part. 3, estan por su oficio obligados á guardar secreto en todo lo que concierne á él y á la utilidad pública; y lo otro, por las notas y minutas que toman de lo que las partes tratan á su presencia, á fin de ordenar, como lo dispone la ley 9. tit. 19. part. 3. los instrumentos con arreglo á su convenio y á su derecho; cuyas notas firmaban antiguamente los contrayentes y servian de protocolo; pero esta práctica está abolida.

Los requisitos necesarios para obtener el empleo de escribano, son: 1.º Tener veinte y cinco años cumplidos: 2.º Que sea examinado por la autoridad judicial correspondiente en la capital y departamentos de la República, sobre cuyas dos cosas no se puede dispensar por estar prohibida tal dispensa en los autos acordados 21, 22 y 23. tit. 25. lib. 4. de la Recopilacion, que son las notas 5 y 6; y la ley 10. del tit. 15, lib. 7. de la Novisima: 3.º Presentar la fe de bautismo legalizada: 4.º Presentar del mismo modo certificacion ó prueba competente de cuatro años de práctica, dada por el mismo escribano con quietud se hubiere tenido, y con expresion de si ha sido continuada ó interrumpida, y si está ó no capaz el

<sup>1</sup> Vase lo que acerca del carácter y atribuciones de los *notarios y secretarios*, decimos en el cap. V de esta primera parte.

pretendiente: así lo dispone una Real orden del consejo de Castilla, comunicada en 12 de agosto de 1757: 5.º Por el estatuto 4.º de los del Colegio de Escribanos de Méjico, aprobados por el rey en 19 de junio de 1792, y por el auto acordado de la Audiencia de 28 de enero de 1793, se requiere en dicha ciudad, otra certificación de haber cursado seis meses la academia del Colegio de Escribanos: 6.º Una informacion de buenas costumbres, sacada con citacion del síndico del Ayuntamiento y del rector del mismo Colegio de escribanos: 7.º Supuesto el exámen y la aprobacion, que el despacho ó título sea firmado por el Presidente de la República, aun cuando se posea oficio público, por ser así conforme á lo dispuesto en el real decreto de 19 de mayo de 1764: 8.º y último. Y para que los escribanos puedan actuar en Méjico, es indispensable, conforme á los estatutos arriba citados, que se matriculen en el Colegio de Escribanos, erigido por cédula de 28 de enero de 1793.

Los escribanos de las iglesias ó notarios apostólicos, no pueden usar sus oficios sin que preceda el exámen y aprobacion de su respectivo Diocesano, ni entre legos en materias temporales, pena de perder la mitad de sus bienes y ser desterrados; así lo asienta tambien Febrero, fundado en las leyes 2 y 6. tit. 14. lib. 2 de la Novísima, y en la cédula de 4 de junio de 1768. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tratando el señor Comes en su Arte de la notaría al Cap. 1 de quienes pueden ser escribanos, dice: En cuanto á los ordenados *in Sacris*, algunos autores distinguen entre negocios espirituales y seculares, diciendo que pueden ser escribanos en aquellos, mas no en estos. Otros hacen diferencia de si lo tie-

## CAPITULO III.

*De los deberes que les corresponden á los escribanos en su oficio.*

Dos cosas dice Gutierrez <sup>1</sup> que debe saber y tener presente el escribano: la una, lo que ha de ha-

ner prohibido pública y solemnemente, ó solo privadamente, suponiendo que pueden serlo en el segundo caso, y no en el primero. En la primitiva Iglesia, segun se puede colegir, no podian los clérigos ser escribanos, y cita las *Decretales Cap. Sicut te. L. repetita. et C. de Episcop. et cleric. L. consulto divalium C. de Test.* y luego añade: Por lo que toca á los Párrocos y Curados de las iglesias parroquiales, atendiendo el derecho comun, pueden en sus parroquias recibir de las personas seculares cualesquiera testamentos, codicilos y otras escrituras de ultimas voluntades, aunque sea para causas profanas, y recibidas ante dos testigos idóneos, se les da plena fe. *Decret. Cap. Cui. esses, de Testament. Cortiada y otros que refiere, parte 3. Dec. 174. n. 1;* mas no los instrumentos públicos y escrituras de contratos, (*Ramon Cons. 81. n. 6.*) á menos que fuesen de otra parte escribanos, ó lo aprobase alguna consuetud general ó especial, con ciencia y paciencia del que pudiese crearlos tales; y aunque en el Principado de Cataluña, dice: Que ha sido costumbre que los Párrocos recibiesen de los seculares no solo testamentos para las causas profanas, sino tambien cualesquiera escrituras públicas de contratos, dándoseles entera fe, concluye advirtiendo que deberian no obstante, tanto los Curas como sus Vicarios ó Vice-Curados, abs enerse cuanto pudiesen del ejercicio de la notaría, á no ser que fuesen capaces de desempeñarla debidamente; pues no son pocos los pleitos que ofrece la historia de los tribunales del principado, emanados de instrumentos recibidos en tal manera; y observa por fin que si los escribanos que se han consagrado todos los dias á la práctica de su profesion, no se eximen de muchas faltas, seria de desear que se confiriese la cura de almas en lo posible á sujetos de instruccion en este punto. Ultimamente, la ley 3. tit. 14. lib. 2 de la Novísima, manda que los escribanos haciéndose des-

<sup>1</sup> Febrero reformado. párrafo 15. Apéndice al tom. 2. part. 1. pág. 540. Edicion de 829.

cer y cómo, para que no sea nulo ni cause perjuicio á los otorgantes, ni tampoco se le tenga por ignorante; y la otra es, lo que no debe hacer, por estarle prohibido para no incurrir en pena; porque si la ley no se lo prohíbe, aunque el contrato se anule por algun pacto ilegal de los contrayentes ó por otro motivo, no se le podrá hacer cargo. El escribano cumple con dar *fe de que así lo otorgan*<sup>1</sup>, y ellos han de ver lo que hacen, ó aconsejarse de letrado que los dirija.

Tambien estan obligados, segun las leyes 22. tit. 25. lib. 4 de la Recopilacion, que es la 13. tit. 15. lib. 7 de la Novísima, y la 8. tit. 8. lib. 5 de la Recopilacion de Indias, á decir en la suscripcion de donde son vecinos, y no usar de su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento, pena de perderlo; y por la presentacion no se les han de llevar derechos.

Cuando los escribanos entreguen algun proceso en grado de apelacion ó remision, ha de ser íntegro y no diminuto, pena de perder el oficio y pagar el interes á la parte, si se le sigue perjuicio de no haber ido entero todo el pleito; y sin mandato del juez no deben dar auto alguno de él, ni copia del tal auto legalizada, pena de suspension de oficio y doscientos pesos de multa; y dándolo con su mandato han de decir que se sacó, y que los otros autos quedan en su poder: así lo disponen la ley 16. tit. 2. lib. 4 de la Recopilacion, que

<sup>1</sup> Se entiende por fe en este arte, la interposicion que hace el escribano por autoridad de su oficio, para que el acto en que asienta que ha intervenido, se tenga por cierto, firme, verdadero y constante, así en juicio, como fuera de él. *Cart. R. cit., part. 1. Cap. 1.*

es la ley 4. tit. 23. lib. 10 de la Novísima, las leyes 36 y 37. tit. 23. lib. 2 de la Recopilacion de Indias. y un Auto acordado, pág. 62 del primer foliage, de Montemayor y Beleña.

Todos los escribanos deben tener siempre en su poder registros de todas las escrituras, autos, informaciones é instrumentos públicos que ante ellos se hicieren y otorgaren, sin embargo de que digan y consientan las partes á quien tocaren, ó sus procuradores que no quede registro, pena de un año de suspension de oficio y diez mil maravedis de multa, segun la ley 16. tit. 8. lib. 5 de la Recopilacion de Indias.

Si conocen á los otorgantes, deben dar fe de su conocimiento, y si no, no hacer la escritura, á menos que presenten dos testigos que digan que los conocen, de la cual y de donde estos son vecinos han de hacer mencion en ella y sentar sus nombres; y ejecutando lo contrario, se les puede imponer pena pecuniaria por no cumplir el precepto de la ley prohibitiva, que es la 2 del tit. 23. lib. 10 de la Novísima, correspondiente á la 14. tit. 25. lib. 4 de la Recopilacion.

En el caso de que no se encuentren los testigos que conozcan á los contratantes, bastará con que el sujeto á cuyo favor se celebra el contrato, como que le interesa y no á otro, se dé por contento y satisfecho de su conocimiento, y lo firme, con lo cual cesá el fin de la prohibicion legal como se practica; bien que por ninguno de dichos defectos se anulará, porque la ley no la anula por ellos, como queda dicho arriba, y lo trae Hevia Bolaños, part. 1. §. 17 núm. 30 de la Curia Filipica.

Los escribanos deben dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren, dentro de dos dias siguientes al en que se las pidieren, si contienen dos pliegos, y excediendo de ellos, dentro de ocho, pena de pagarles el interes ó daño que se les irroque en la dilacion, y de cien mavedis mas por cada dia que tardaren y las detuvieren. Pero hasta que se las pidan no estan obligados á dárselas; y pidiéndoselas aunque sea años despues de su otorgamiento, pueden suscribirlas como originales, expresando el dia y año en que las sacan, y dar cuantas copias quieran, no siendo de las prohibidas <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sobre esto han de verse las leyes 10 y 12. tit. 19. part. 3. y lo que fundado en ellas dice Palomares en los capitulos 2 y 11 de su *Estilo de Escrituras*, y es lo que sigue: Que cuando alguno quiera renovar alguna escritura por estar vieja y dañada, debe hacer pedimento ante el juez sobre ello, y el juez debe mandar citar al deudor ó aquel á quien pudiese parar en perjuicio; y si este siendo citado no lo contradijese, ó no probase haber pagado la tal obligacion, ó contrato, ó estar quitto de la deuda, el juez debe mandarla renovar si hallare que no está raída en lugar sospechoso; ni deshecha de manera que no se pueda leer; y esto en las escrituras que no se han de dar mas de una sola vez, pues en las que se pueden dar muchas veces se ha de mandar renovar, y aun no puede, continúa el mismo, renovarse la tal escritura sin mandamiento, salvo que la carta no sea rota hasta las letras, ó no sea cancelada ó raída en lugar sospechoso, como lo serán los nombres de las partes, de los testigos, del escribano, la cantidad del precio ó nombre de las cosas, el dia, lugar y año de su otorgamiento; pues en tales casos el escribano no ha de renovar tales escrituras sin mandamiento de juez, y en caso de renovarlas ha de poner el pie de ella, ó en la cabeza, el pedimento que hizo la parte para dicho efecto, y como la escritura era tal que podría renovarse sin perjuicio de parte; pero si se renueva por mandamiento del juez y con citacion de parte, se ha de poner en la tal renovacion inserto el pedimento y mandamiento del juez, y no de otra manera.

Deben asimismo poner al pié de las escrituras y al márgen del protocolo, qué dia se sacaron y en qué papel, con expresion del sello, dando fe de ello, pena por la primera vez de cien mil mavedis y privacion de oficio, y por la segunda, de incurrir en las impuestas contra los falsarios, como lo manda la ley 13. tit. 23 y 2. tit. 24. lib. 10 de la Novísima.

Asimismo manda la ley 9. tit. 23 de dicho libro, que no basta decir que las dieron en el sello correspondiente, pues han de especificar cuál es; y siempre que alguna de las partes lo pida, se ha de poner y depositar un traslado autorizado de la escritura en el archivo de la ciudad, villa ó lugar, con tal que el escribano ante quien se otorgue la ponga, y se tome la razon dentro de tercero dia, expresándose en la escritura que la parte lo pidió. En la ley 5 del tit. y libro citados tambien se dice, que si la escritura pertenece á dos ó mas interesados, pueden dar á cada cual su copia, ó á uno solo aunque el otro no la pida. Pero en la suscripcion de cada copia deberá expresar para quién es, y en el protocolo notar á quién la dió, por sí es tal que a una de las partes no se deba dar mas que una, v. gr., en la venta en que el comprador se obliga á pagar á plazos, ó constituye en censo reservativo del precio de lo vendido.

Deben tambien poner fe con su signo y firma de los derechos que han llevado y llevaren, en el reverso ó espalda de los procesos y escrituras que dieren firmadas á las partes, y que no han cobrado mas por sí, ni por interpuesta persona; pena de volver el exceso á los del real arancel con el cuatro tanto, y de incurrir en las estable-

cidas contra los falsarios; y de lo que importen los derechos deben dar á las partes recibo ó carta de pago, sentar lo que las justicias llevaren, y estas no firmar mandamientos, escrituras ni carta alguna en que no vayan puestos; y cuando los escribanos no los llevaren, lo han de sentar de su mano en el proceso ó escritura, como mandan las leyes 17. tit. 20, 8 y 9. tit. 35. lib. 11 de la Novísima.

Los escribanos que salieren á hacer ejecuciones ó diligencias á otros pueblos fuera de su residencia, deben entregar los papeles originales al propietario de la causa luego que las concluyan ó se retiren; y no cumpliéndolo, se les ha á cargo particular en la residencia, segun la ley 14. tit. 28. libro citado.

Tambien es de advertir, que aunque hagan en un dia muchas ejecuciones, no pueden llevar mas derechos que por un camino y dia de ocupacion, como dice la ley 28. tit. 21. lib. 4 de la Recopilacion.

Los escribanos deben dar fe y testimonio de todo quanto pase ante ellos, siendoles pedido por la persona interesada, dentro de tres dias siguientes, aunque sea con respuesta de juez ó de otro, y estos no respondan; pena de pagar á la parte el daño ó interes, y de cien maravedis por cada dia que lo detuvieren, porque así lo dispone la ley 3. tit. 23. lib. 10 de la Novísima: lo cual, segun el Febrero, adicionado por el Señor Tapia, se entiendo extendiendo el testimonio en el mismo dia y entregándolo á la parte dentro de tres, segun sentir de Acevedo en la ley citada, y de otros. „Pero ocurre la duda de si el escribano podra ó no dar testimonio de conversacion ante él, pues veo

que se multa frecuentemente á los que los dan sin autos de juez, y que aunque el interesado acuda á este para que mande darlo, no accede á ello, y sí solo á que el escribano declare como testigo. Lo cierto es, que habiendo buscado de intento con cuidadosa intencion la ley prohibitiva<sup>1</sup>, no la hallé; antes sí que pueden dar fe de ello, como se acredita de la citada, de la 4 tit. 2. lib. 7 de la Novísima Recopilacion, que dice: „Que los de consejo no tienen voz ni voto en él, y deben usar solamente sus oficios para dar fe de lo que ante ellos pase”, y de otros que omito; pues de no permitirseles darlo, puede irrogarse perjuicio á las partes, por no tener tal vez otra, y justificacion para probar su intencion, y no hacer igual

<sup>1</sup> De este modo se explica el Febrero en el núm. 25. Cap. 1. tit. 6. lib. 1 reformado por el señor Tapia: Nosotros decimos lo mismo; pero el señor Palomares al Cap. 3 de su nuevo estilo de escrituras, magistral y decisivamente dice lo siguiente: Porque muchos escribanos destos reinos han tenido y tienen por costumbre, de dar testimonios signados de cosas que passaron entre algunas personas, muchos dias despues del dia que aquello passó, poniendo en los tales testimonios palabras señaladas en perjuicio de algunas partes, diciendo que el testimonio lo dan de pedimento de aquel que se le pide, siendo como especie de falsedad: porque está claro, que aviendo muchos dias que una cosa passó de palabra entre algunas partes, no es possible que puntualmente el escribano este tan advertido, y acordado dello, que sin averlo escrito, y asentado allí luego, no se ovide cosa; ora en favor de una parte y en perjuicio de otra; y pudiera ser, que alguna de las partes dixera allí, replicando á lo que su contrario decia, cosa que le aprovechara. Por tanto se advierte, que no se deve dar en ninguna manera el tal testimonio, aunque cualquier juez se lo mandasse, sino fuese tomándole juramento adonde como testigo podria decir todo aquello que se le acordasse; aunque se hallasse presente el escribano al tiempo que las tales palabras passaron entre las partes, como queda dicho.

prueba su dicho como testigos que su testimonio; y por lo mismo, siendo el escribano de buena vida, fama é integridad, y dando el testimonio dentro del término legal, se le debe creer y no multar. Una cosa es que en las causas criminales no lo den, porque no es razon que sirvan de instrumento para acalorar y fomentar la discordia y encono (aunque á veces conviene para que se castigue á los reos), y otra que se les multe porque lo dan, respecto á que léjos de haber legal prohibicion, les impone pena la ley citada, si tardan mas de los tres dias en darlo: es verdad que el multarlos provendrá tal vez de que algunos son ligeros en dar testimonio voluntario de todo en cualquier tiempo que se les pida; pero á estos se debe castigar, no por darlo, sino por darlo fuera del término prefinido por la ley. Como quiera, no siendo posible resolver esta duda ni combinar el precepto legal con los judiciales, aconsejo al escribano que no dé testimonio de cosa alguna sin tener á que remitirse, ni tampoco de conversacion ó dicho de alguno, aunque en el acto se lo pida la parte, ínterin el juez no se lo mande, y de esta suerte evitará que se le multe, pues la razon cede al poder, y contra este no la hay."

Deben ademas signar anualmente y tener en custodia segura <sup>1</sup> todos sus registros encuadernados, pena de treinta pesos, como lo manda la ley 12. tit. 25 lib. 4 de la Recopilacion, que es la ley 6. tit. 23. lib. 10 de la Novísima, y la ley 60. tit. 23. lib. 2, y

<sup>1</sup> El objeto es que si muere el escribano, puedan los jueces reunir y guardar todos sus registros, poniéndolos en un oficio público, como dispone la ley 24. tit. 25 lib. 4 de la Recop.

la 20, tit. 8. lib. 5 de la Recopilacion de Indias; pena de nulidad de la escritura, privacion de oficio, imposibilidad de obtener otro y de pagar el daño á los interesados; como lo dispone la ley 9. tit. 19, part. 3, y las leyes 13 y 16. tit. 25. lib. 4 de la Recop. que son la 1 y 4 tit. 23. lib. 10 de la Nov. Deben tambien poner á continuacion de la última. testimonio de los folios que comprende el protocolo, y dar fe de que ante ellos no pasaron para sus registros otras algunas. Asimismo deben extender todo el contexto de ellas en pliegos enteros, sellados con el sello tercero, conforme al art. 8 de la ley de 6 de octubre de 1823 que se inserta al fin de esta primera parte, y no en papel comun, en idioma castellano, y de modo que no solo lo entiendan los otorgantes, sino tambien los testigos instrumentales, para que en caso de duda puedan deponer de su contexto; expresarlo todo claramente y no en abreviaturas, pena de veinte pesos y satisfaccion del daño é interes á las partes, como lo mandan las leyes 29. tit. 23. lib. 2, y 21 tit. 8. lib. 5 de la Recopilacion de Indias, citada en este lugar en el Febrero Megicano, cuyo adicionador añade por nota: Que la Audiencia de Méjico en auto acordado de 24 de enero de 1793 autorizó al rector de Colegio del Escribanos, para que cuando le pareciese conveniente, reconociese los protocolos de estos, y hallándolos dignos de correccion, le diese cuenta.

Los escribanos no tienen prohibicion para ser jueces; <sup>1</sup> pero en caso de llegar á serlo por car-

<sup>1</sup> La ley 28 tit. 1. part. 7. y la 1. tit. 1 lib. 8. de la Recop. que es la 7. tit. 34. lib. 12. de la Nov. dispone que el

ga concegil, solo se les permite en España, según el señor Alvarado de la Peña, en el *Directorio de alcaldes ordinarios* cap. 4, otorgar instrumentos de contratos y testamentos y pueden obtener dispensa para otra cosa; y por la ley 4 tit. 3. lib. 7. de la Recopilacion que es la 5 tit. 9. lib. 7. de la Novísima está mandado que el regidor que por merced tenga la escribania del juzgado, ha de renunciar uno de los dos oficios dentro de dos meses, pena de perdimiento de los dos.

Los escribanos no pueden serlo en causas ó negocios en que puedan tener interes propio ó de afecion de parentesco, amistad ó enemistad con el juez ó con alguna de las partes, porque, como queda dicto, esto le quita la imparcialidad; y si no obstante que la tenga se presumiere lo contrario por alguna de las partes, podrá ser recusado y aun inhibido, como dispone la ley 22 tit. 22 lib. 2 de la Recopilacion, que es la 17 tit. 28 lib. 5 de la Novísima, en donde, como en la 8 tit. 6 lib. 4 que corresponde á la 3 tit. 11 lib. 4 de la Novísima, se dan las reglas necesarias para estos casos y para el modo con que el escriba-

juez aunque sea notario ó escribano, ó en defecto de él y en caso de urgente necesidad, un hombre bueno á quien puede nombrar por fiel de fechos, escribirá, y no el juez, los autos que practique para que el nombrado y otro hombre bueno que lo presencie sean testigos de los mandatos y operaciones del juez, y no se le atribuya ficcion ó nulidad en ellos; porque en opinion del señor Vezcaino Perez, en su *Código criminal*, el escribano debe ser únicamente un fiel historiador de lo que el juez manda y de los sucesos y diligencias que acaecieren y se practicaren por él ó por otros en los procesos que ante él pasaren.

no debe acompañarse y proceder despues de una recusacion. En el Tratado de juicios parte 4.<sup>a</sup> de esta misma obra volverémos á tratar de esta materia.

#### CAPITULO IV.

*De las cosas que les son prohibidas á los escribanos.*

No han de poner en las escrituras palabras equívocas ni ambiguas, ni por guarismo ni abreviaturas el dia, mes y año, el pueblo, ó lugar en que se otorgan (pues no es preciso se especifique el sitio, ó casa ó parage del pueblo ó lugar, porque la ley habla disyuntiva y no copulativamente, ni la hora porque no lo manda) los otorgantes, testigos presenciales, condiciones, pactos, sumisiones y renunciaciones de los contrayentes; y han de leerlas luego á presencia de estos y de los testigos, los cuales sabiendo y pudiendo firmar, las firmarán, y si no, un testigo instrumental á su ruego, haciendo mencion en la escritura de que este firmará por el otorgante; y si se añade, quita, testa ó enmienda algo al tiempo de su otorgamiento, se ha de salvar ántes de las firmas, para evitar toda sospecha de fraude, según lo manda la ley; pues no salvándose en esta forma, se les debe hacer cargo en la visita, y estando salvado no, porque ninguna ley lo manda ni les impone pena. Sus copias no han de contener mas que el protocolo, excepto la suscripcion, signo y firma del escribano; ni este podrá darlas, aunque tome en minuta, nota ó memorial, la razon del contexto de la escritura, como antiguamente se hacia, sin que estén extendidas primero en el protocolo, ó corregidas á presencia de las partes si quisieren